

SUMILLA :

No es necesario exigir como requisito para la revocación de la autorización como operador de comercio exterior al Depósito Temporal ENAPU-Paita, la copia certificada notarialmente del acta de directorio de la Junta General de accionistas

INFORME N° 080 -2009-SUNAT/2B4000

MATERIA

Se consulta sobre los alcances del procedimiento INTA-PG.24 - Autorización y Acreditación de Operadores de Comercio Exterior, específicamente sobre los documentos exigidos para la revocación de un operador de comercio exterior.

BASE LEGAL

- Ley General de Aduanas, Decreto Legislativo N° 1053, publicado el 27.06.2008.
- Contrato de Concesión para el Diseño, Construcción, Financiamiento, Conservación y Explotación del Terminal Portuario de Paita, así como las cláusulas adicionales incorporadas al mismo, en virtud de lo dispuesto por el Decreto de Urgencia N° 047-2009, aprobado por el Decreto Supremo N° 032-2009-MTC, publicado el 06.08.2009.
- Procedimiento General INTA-PG.24 – Autorización y Acreditación de Operadores de Comercio Exterior, aprobado por Resolución de Superintendencia Adjunta de Aduanas N.° 236-2008-S UNAT/A, publicado del 03.05.2008.
- Texto Único de Procedimientos Administrativos de la Superintendencia Nacional de Administración Tributaria, aprobado por el Decreto Supremo N.°057-2009-EF, Publicado el 08 de marzo de 2009

ANALISIS

De conformidad con el numeral 5 del literal D del rubro VII del Procedimiento General INTA-PG.24 concordante con el numeral 34) del Anexo 14 y Anexo 14-A, a efectos de revocar la autorización de los operadores de comercio exterior, tratándose de personas jurídicas se debe exigir, entre otros requisitos, la presentación de la copia certificada notarialmente del acta de directorio de la Junta General de accionistas o socios donde conste el acuerdo para revocar sus operaciones.

Sobre el particular, es preciso señalar que el citado documento es requerido a fin que quede fehacientemente acreditada la voluntad del operador de comercio exterior de dejar de prestar servicios.

De acuerdo a lo señalado por la Intendencia Nacional de Técnica Aduanera en la consulta, el área concesionada en el contrato suscrito entre el Estado Peruano y la Empresa Concesionaria Terminales Portuarios Euroandinos Paita S.A, aprobado con Decreto Supremo 032-2009-MTC, corresponde a la totalidad del Terminal Portuario de Paita, que comprende el área asignada para el Depósito Temporal ENAPU-Paita; asimismo de la lectura de los puntos 1.18.17, 1.18.18, 1.18.24 y Anexo 1 del Contrato, se colige que el citado terminal constituye uno de bienes otorgados en concesión.

Que al haberse otorgado a la Empresa Concesionaria Terminales Portuarios Euroandinos Paita S.A. la concesión del Terminal Portuario de Paita, resulta imposible que el Depósito Temporal ENAPU-Paita siga prestando servicios efectivos como operador en dicho terminal.

En este orden de ideas, debemos precisar que en el trámite de la solicitud de revocación de la autorización del Depósito Temporal ENAPU-Paita, no es necesario exigir la copia certificada notarialmente del acta de directorio de la Junta General de accionistas, por no existir la infraestructura necesaria para la prestación del servicio.

CONCLUSIÓN

En el presente caso, no es necesario exigir como requisito para la revocación de la autorización como operador de comercio exterior al Depósito Temporal ENAPU-Paita, la copia certificada notarialmente del acta de directorio de la Junta General de accionistas.

Callao, 21 de Octubre de 2009

Original firmado por
Sonia Cabrera Torriani
Gerente Jurídico Aduanero
Intendencia Nacional Jurídica